

Nº DOCUMENTO:

C24/ 4.1

CUESTIÓN PLANTEADA:

Procedencia de abonar un trienio a una funcionaria de una Administración Local de la Escala de Administración General, que ha prestado servicios durante más de 2 años como personal laboral temporal en un Organismo Público adscrito a una Administración Autonómica, periodo en el que se produce el perfeccionamiento del trienio y que posteriormente reingresa al cuerpo de la Administración Local.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

Los trienios han de reconocerse y se percibirán por la cuantía correspondiente a los del Grupo en el que fueron devengados con carácter general, en este caso al Grupo en que prestó servicios como personal laboral temporal en el Organismo Público. Es decir, tendrá derecho a que se le reconozca el trienio correspondiente al cuerpo en el que prestó servicios en el Organismo Público y no el correspondiente al Subgrupo C2 que le han reconocido.

RESPUESTA:

En el supuesto planteado, se reconoció el tiempo prestado como personal laboral temporal en un Organismo Público, del que no se especifica Grupo de pertenencia en la consulta, pero el trienio que se reconoce por la Administración Local se realiza en el Subgrupo C2 y no como equivalente al Grupo en el que prestó servicios la funcionaria en el Organismo Público.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone en su artículo 3.1 que:

“El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local”.

En materia de trienios, el artículo 82.2.b) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública autonómica dispone que:

“Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los Grupos por cada tres años de servicios. En el supuesto de que los tres años de servicios lo sean en Grupos distintos, se computará para todo el período el correspondiente al Grupo superior”

Dicho lo anterior se informa el criterio seguido por la Administración General del Estado para el personal al servicio de la misma que, en caso de no existir normativa autonómica o local, le será de aplicación.

El apartado 3 de la Disposición Final Cuarta del EBEP establece que: *“Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”.*

Es por ello que hasta que se lleve a cabo el desarrollo normativo, seguirá en vigor la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, así como el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

Así, el artículo 23.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto dispone que:

“Son retribuciones básicas (...)

b) Los trienios consistentes en una cantidad igual para cada Grupo por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala o Categoría.

En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías de distinto Grupo de clasificación, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los Grupos anteriores.

Cuando un funcionario cambie de adscripción a Grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo Grupo”.

Es decir, de acuerdo a dicho precepto se devengarán los trienios de acuerdo a los servicios sucesivamente prestados en los distintos Cuerpos y Escalas, y en el supuesto de que se cambie de adscripción a otro Grupo antes de completar un trienio, el tiempo transcurrido en el Cuerpo anterior se considerará de servicios prestados en el nuevo cuerpo.

De otro lado, la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública, de 21 de junio de 2007, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público dispone en su apartado sexto letra b) que “*para el reconocimiento de los trienios se aplicarán las normas de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública.*”

El artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre dispone que:

“Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la local, de la institucional, de la de Justicia, de la de jurisdicción del trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes cuerpos, escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el

período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.

Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada”.

El artículo 2 de la misma norma dispone que:

“El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando los servicios computables a que se refiere el punto tres del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración Pública, serán considerados como prestados en esta última para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos”.

Por último, la Disposición Adicional Primera de esta misma norma establece que: *“Los derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la presente ley deberán ser computados por las respectivas*

Unidades o Jefaturas del Personal a instancia de parte, justificando ésta su pretensión mediante certificación acreditativa de los servicios prestados”.

Por otro lado, el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, en el artículo 2 señala en relación a la valoración de trienios lo siguiente:

“Los servicios previos reconocidos se acumularán por orden cronológico y se procederá a un nuevo cómputo de trienios y a su valoración.

En el supuesto de que el funcionario de carrera hubiera pertenecido a más de un Cuerpo, Escala o Plaza se computará cada período de servicios prestados de acuerdo con el valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada Cuerpo, Escala o Plaza en el período respectivo. Igual criterio de valoración se aplicará en los supuestos de personal que prestó servicio en condición distinta a funcionarios de carrera.”

Por todo lo que antecede se informa que, los trienios han de reconocerse y se percibirán por la cuantía correspondiente a los del Grupo en el que fueron devengados con carácter general, en este caso, al Grupo en que prestó servicios como personal laboral temporal en el Organismo Público. Es decir, en este caso sí tendrá derecho a que se le reconozca el trienio correspondiente al cuerpo en el que prestó servicios en el Organismo Público y no el correspondiente al Subgrupo C2 que le han reconocido.

Distinta cuestión del devengo es la cuantía a percibir en concepto de trienios por un funcionario cuando pasa a prestar servicios en otra Administración Pública.

Dado que el régimen retributivo de la Administración de origen es distinto al de la Administración de destino, será necesario, para que el funcionario pueda percibir trienios, que aquél solicite el reconocimiento de servicios prestados en el Organismo Público, procediéndose, en su caso, al reconocimiento y pago de

acuerdo con las normas reguladoras de la Administración Local. Es decir, se percibirá el trienio en la cuantía del Grupo o Subgrupo equivalente en la Administración Local, a aquel en el que se perfeccionó el trienio en el Organismo Público.